

Bogotá D.C., enero 28 de 2019

Señor(a):
JUEZ (A) (Reparto)
E.S.D.

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: Marisol Luque García
Accionado: Secretaria de Educación de Bogotá y Comisión Nacional del Servicio Civil
Derechos: Petición, Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Marisol Luque García, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.991.015 expedida en Bogotá, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 382 de 2000, comedidamente acudo a su despacho para instaurar ACCION DE TUTELA contra la Secretaria de Educación Distrital y la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de que se ordene el restablecimiento de mis derechos Fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, BUENA FE y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, conculcados por las entidades accionadas, de acuerdo a los siguientes:

1. HECHOS

PRIMERO: Mediante Acto Administrativo Resolución No 20182330126835 de fecha 10/09/2018 publicado en el sistema BNLE de la CNCS el día 12/09/2018, se publicó la Lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12 identificado con el Código OPEC 12480 del Sistema General de Carrera Administrativa en el marco de la convocatoria No 427 de 2016- SED Bogotá Planta Administrativa, lista dentro de la cual ocupo la posición número 1. (adjunto Resolución anexo a folio No 9,10 y 11).

SEGUNDO: La lista de elegibles correspondiente al Acto Administrativo Resolución No. 20182330126835, quedo en firme el día 21/09/2018, conforme a reporte en el sistema BNLE de la CNCS. (adjunto pantallazo anexo a folio No 12).

TERCERO: Teniendo en cuenta el Art. 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 (...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

CUARTO: Mediante requerimiento de CNCS enviado al Subsecretario de Gestión Institucional radicado bajo No 20182330565801 del 03/10/2018 la Comisión Nacional del Servicio civil exhorta a

la Secretaría para que en cumplimiento de los principios de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito, y de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, proceda a los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles de los empleos de la Convocatoria No 427 de 2016 -SED Planta Administrativa. (adjunto copia documento anexo a folio No 13 y 14).

QUINTO: Teniendo en cuenta que el termino de 10 días hábiles se cumplieron el día 05 de octubre de 2018; el día 04 de enero de 2019, se solicitó a la Secretaria de Educación mediante derecho de petición de radicado E-2019-586 la remisión al correo electrónico luque.marisol.7@gmail.com del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC 12480 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.. (adjunto derecho de petición radicado E-2019-586 anexo a folio No 15 y 16).

SEXTO: La Secretaria de Educación mediante radicado S-2019-6966 contesto el derecho de petición E-2019-586 indicando lo siguiente: "En atención a su solicitud me permito señalar que mediante comunicación del 24 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informó a esta entidad, que fue notificada del "auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación del Distrito en la convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera la sentencia". Teniendo en cuenta lo anterior, todas las actuaciones atinentes a la Convocatoria 427 de 2016, se encuentran sujetas al alcance de dicha medida. Finalmente le indicamos que los nombramientos que la Secretaría de Educación del Distrito ha realizado con ocasión de la Convocatoria 427 de 2016 han sido en cumplimiento a órdenes judiciales proferidos dentro de acciones de tutela." (adjunto respuesta a radicado E-2019-586 anexo a folio No 17).

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1 VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MÉRITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley, que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales, pudiendo el agraviado reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, su restablecimiento o preservación, siempre y cuando se carezca de otro medio de defensa judicial contra ellas. Significa entonces que se acude a la citada figura como última medida a adoptar a efecto de restablecer o preservar un derecho fundamental conculcado y no se disponga de otra vía de defensa eficaz para ese propósito.

En el presente asunto, si bien es cierto, cuento con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir la omisión de la Secretaria Distrital de Educación y de la obligación y/o potestad legal que tiene la Comisión Nacional del Servicio Civil de hacer cumplir el nombramiento de la lista de elegibles como producto de un proceso meritocrático, pudiendo acudir por vía judicial ante la jurisdicción administrativa; ésta no permite una pronta actuación procesal de los derechos

fundamentales en discusión, pues debido a los prolongados términos de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías, por tanto la acción de tutela resulta procedente, pues pese a existir otros mecanismos, ello no resulta idóneo para mi caso en concreto.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de méritos la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la

"Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de las veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese."

Por su parte, la Sentencia T-569 de 2011 expresa que: "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ü) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración;" Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."

En lo relacionado al principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de Tutela se destaca que las medidas adoptadas si son urgentes, debido a la proximidad de la consolidación de la lista de elegibles, siendo indispensable que se discuta en el marco de un proceso judicial la legalidad de todas las actuaciones adelantadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la

Secretaría de Educación Distrital dentro del concurso de méritos regulado mediante Convocatoria 427 de 2016 SED Bogotá. Igualmente, debido a la gravedad del perjuicio como uno de los criterios que habilitan la procedencia de la Acción de Tutela en mi caso concreto, ya que, de no tener la posibilidad de ser nombrada en el cargo para el cual participé, concursé y por mérito propio y tal como consta en la lista de elegibles, me ubiqué en la posición uno (1), tendría que soportar la afectación a mis derechos a la igualdad, al acceso a la función pública y al trabajo.

La acción de tutela es procedente debido a que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para ello, según la línea jurisprudencial trazada por la Corte Constitucional.

2.2 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CARTA POLÍTICA.

En sentencia T-1198 de 2001, la Corte Constitucional ha sostenido que: "La Constitución Política de 1991, a más de consagrar en forma expresa el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, lo consagra para las actuaciones administrativas, con lo cual se produce una innovación que eleva a la categoría de Derecho Fundamental, un derecho de los asociados que, tradicionalmente, tenía rango legal, y no hacia parte del concepto original propio del derecho al debido proceso"

Más recientemente en sentencia C-980 de 2010, en los apartes pertinentes sostuvo: "el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos."

Artículo 32. Decreto 1227 De 2005 "En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles"

Artículo 2.2.6.21 Decreto 1083 De 2015 "En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles"

EL criterio unificado de la CNCS adoptado el 11 de septiembre de 2018, sobre el derecho al elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, establece lo siguiente: "(...) La lista de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme genera para los aspirantes en orden de mérito, el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que listas de elegibles

en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad(...)"

Este mismo criterio indica: "En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015".

2.3 VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE LA IGUALDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA POLÍTICA.

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad, en razón de acceso a los cargos que se encuentran basados en méritos, la Corte Constitucional a través de la Sentencia de Unificación SU-339 de 2011, ha señalado que el principio de igualdad puede ser descompuesto en cuatro mandatos, tales como:

"Esos dos contenidos iniciales del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables"

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia T-180 de 2015, este tribunal determinó que:

"El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado".

2.4 VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS

La idoneidad de la tutela cuando, en el, marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas

ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera."

En el caso concreto, mediante resolución No CNSC-20182330126835 del 10-09-2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12480, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. ofertado a través de la convocatoria No 427 de 2016-SED Bogotá, Planta Administrativa". Caso que para mi situación concreta ocupé el primer lugar dentro de la lista de elegibles y que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no he sido notificada de acto administrativo de nombramiento alguno sobre este particular.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y pruebas relacionadas anteriormente, con el debido respeto, solicito a los Señor Juez disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, ordenando a las entidades accionadas se proceda al nombramiento y cumplimiento, según lista de elegibles de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.6. del decreto 648 de 2017 y a la resolución No CNSC- 20182330126835 del 10-09-2018 "Por el cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC 12480, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. ofertado a través de la convocatoria No 427 de 2016-SED Bogotá, Planta Administrativa.

4. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos antes relatados ni contra las mismas autoridades.

5. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, por ser el accionado, el representante legal de una entidad pública de carácter Distrital como lo es la Secretaría Distrital de Educación y Nacional como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil, considero que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, es competente para conocer de esta acción de tutela, sin embargo, al someterlo a reparto se encausara con el juez acertado.

6. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirvan tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Resolución No 20182330126835 Conformación Lista de elegibles OPEC 12480 (3 Folios)
2. Impresión Pantalla del Sistema BNLE OPEC 12480 (1 Folio)
3. Documento CNCS-20182330565801- Requerimiento (2 Folios)
4. Derecho de Petición ante la SED radicado E-2019-586 (2 folios)

5... Respuesta a radicado E-2019-586 (1 folio)

7. ANEXOS

Copia simple de cédula de ciudadanía. Los relacionados en el acápite de pruebas.

8. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: El suscrito puede ser notificado a:

Dirección:

Celular:

Correo ele

ACCIONADAS: Las partes accionadas recibirán notificación así:

SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

Dirección: Avenida el Dorado # 66-63 Bogotá

Correo electrónico: para notificaciones Judiciales: notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Correo electrónico: para notificaciones de tutelas: notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co

Teléfono: 57 (1) 3241000 Ext 1100-1109


COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá

Correo electrónico: para notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Teléfono: 57 (1) 3259700

Atentamente,


MARISOL LUQUE GARCIA
CC 51.991.015 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.991.015
LUQUE GARCIA

APELLIDOS
MARISOL

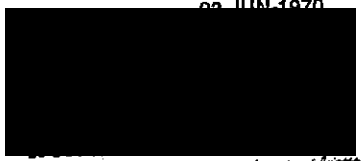
NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO



FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00183545-F-0051991015-20091006 0016880295A 2 1260107832



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182330126835 DEL 10-09-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No.12480, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001286 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En aplicación de las normas referidas, mediante Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, Convocatoria No. 427 de 2016 SED Bogotá, Planta Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No CNSC – 20161000001286 de 2016 en concordancia con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala,

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12480, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12480, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado en el marco de la Convocatoria No. 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa así:

| ENTIDAD | | Secretaría de Educación de Bogotá | | |
|--------------------|----------------|---|--------------------------------------|---------|
| EMPLEO | | Profesional Universitario, Código 219, Grado 12 | | |
| CONVOCATORIA N° | | 427 de 2016 - SED Bogotá, Planta Administrativa | | |
| FECHA CONVOCATORIA | | 19-09-2016 | | |
| NÚMERO OPEC | | 12480 | | |
| Posición | Tipo Documento | Documento | Nombre | Puntaje |
| 1 | CC | 51991015 | MARISOL LUQUE GARCIA | 92,30 |
| 2 | CC | 1070947362 | LILIAN NATHALI ROMERO LUENGAS | 85,70 |
| 3 | CC | 1022350086 | JULIETH ANDREA LOZADA MONGUI | 85,03 |
| 4 | CC | 19394454 | HÉCTOR GONZALO ARIAS RIVERA | 83,83 |
| 5 | CC | 39646770 | RUBY PUERTO | 83,66 |
| 6 | CC | 52706907 | ADRIANA JUDITH MENDEZ BELTRAN | 82,30 |
| 7 | CC | 1073232840 | DIEGO ANTONIO CARDOZO AGUDELO | 81,66 |
| 8 | CC | 52780801 | FLOR ANDREA VARGAS VILLALBA | 80,51 |
| 9 | CC | 1130646951 | ORLANDO SALCEDO VALENCIA | 79,63 |
| 10 | CC | 53098757 | ÁNGELA MARCELA FAJARDO ARISTIZABAL | 78,43 |
| 11 | CC | 52734773 | SANDRA MILENA FAJARDO MALDONADO | 77,88 |
| 12 | CC | 79714448 | JORGE LEONARDO BERMUDEZ CARRILLO | 77,85 |
| 13 | CC | 52933156 | DIANA PATRICIA GUERRERO ALBA | 76,13 |
| 14 | CC | 1032433072 | DANIEL RODRIGO ROBAYO ESCOBAR | 76,08 |
| 15 | CC | 1014178729 | CESAR FERNANDO TORRES TORRES | 74,28 |
| 16 | CC | 1014202106 | LILIANA ESPERANZA CONTRERAS CALDERON | 73,00 |
| 17 | CC | 53011166 | LADY JOHANNA TORRES MENDIETA | 72,35 |
| 18 | CC | 1032388614 | DIANA MARCELA CASTELLANOS SOTELO | 72,23 |
| 19 | CC | 7732114 | OSCAR IVÁN CONDE CHILA | 69,35 |
| 20 | CC | 30401055 | LUZ ELENA MENDIETA MURCIA | 68,86 |

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C, o su Comisión de Personal, podrán solicitar a la CNSC, en los términos previstos en el Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos¹:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

¹ Artículo 54 del Acuerdo No CNSC - 2016100001286 de 2016.

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC No. 12480, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ofertado a través de la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa"

PARÁGRAFO 1.- Así mismo, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC podrá de oficio, excluir de la lista de elegibles a cualquiera de sus integrantes.

PARÁGRAFO 2.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 427 de 2016 – SED Bogotá, Planta Administrativa, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4, 2.2.5.7.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017², en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte podrá excluir, adicionar y/o reubicar elegibles, cuando compruebe que su inclusión en la lista obedeció a error aritmético, para lo cual expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez provisto el empleo con la lista de elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo, ésta durante su vigencia, sólo podrá ser utilizada para proveer de manera específica las vacantes definitivas que se generen en el mismo empleo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución deberá ser divulgada a través de las páginas Web de la Entidad a la cual pertenece el empleo para el que se conforma la Lista de Elegibles, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., el 10-09-2018

PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Revisó: Jairo Acuña Rodríguez – Profesional Especializado Despacho
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega – Gerente Convocatoria
Proyectó: Emily Abril Perilla – Profesional Especializado Convocatoria

² Norma que adiciona y modifica el Decreto 1083 de 2015.



Sistema BNLE

* Convocatoria **No. 427 de 2016 - Secretaria de Educación**

* Número empleo OPEC **12480**

⊗ **Buscar** **Limpiar**

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda: El empleo no tiene sistema

Actos BNLE

| No. Acto Administrativo | Fecha del Acto Administrativo | Fecha de Publicación | Observaciones | Fecha de Firmeza | Fecha de Publicación Firmeza | Fecha de Vencimiento |
|-------------------------|-------------------------------|----------------------|---------------|------------------|------------------------------|----------------------|
| 20182330126835 | 10/09/18 | 12/09/18 | CONFORMA LE | 21/09/18 | 21/09/18 | 20/09/20 |

Derechos reservados CNSC
Sistema Banco Nacional de Listas de Elegibles - 2014



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20182330565801

Fecha: 03-10-2018

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Doctor
ALVARO FERNANDO GUZMAN LUCERO
Subsecretario de Gestión Institucional
Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Av. El Dorado No. 66 -63

Asunto: Requerimiento - Audiencias públicas y nombramientos en periodo de prueba - Convocatoria 427 SED Planta Administrativa.

Respetado Doctor Guzmán:

Mediante comunicación No. 20182330532571 del pasado 24 de septiembre, este Despacho informó sobre las decisiones proferidas por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00554-00 cuyo demandante es la señora Nancy Machado Núñez.

Así mismo, en dicha comunicación se envió la relación de listas de elegibles que cobraron firmeza; se reiteró en la necesidad de realizar el nombramiento de los elegibles en virtud del criterio adoptado por la Sala de Comisionados de fecha 11 de septiembre; y, se solicitó el envío de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.

Sobre el particular le informo que el mismo magistrado Hernández Gómez, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 el cual se adelanta con las mismas pretensiones frente a los Acuerdos del concurso de las entidades del orden nacional, emitió con fecha 1 de octubre de 2018 el Auto interlocutorio O-272-2018 (adjunto) en el cual, entre otros asuntos, resolvió la solicitud presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el sentido de modificar la medida cautelar para extenderla a los actos de contenido particular por medio de los cuales se conformaron las listas de elegibles, frente al que, el Honorable Consejo de Estado señaló:

"De acuerdo a lo expuesto, la solicitud de modificación de la medida cautelar es improcedente, porque no se acreditó el cumplimiento de alguno de los requisitos expuestos y la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular, escapa del objeto del presente asunto, que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello

conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia." (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, de la providencia anterior se concluye que los efectos de la suspensión provisional del Acuerdo de la Convocatoria 427 SED Planta Administrativa no afecta los Actos Administrativos mediante los cuales se conformaron las listas de elegibles, toda vez que se encuentran en firme, tal como se había manifestado en el Criterio Unificado de sala de comisionados, sobre los derechos del elegible. A lo anterior se suma el hecho de que la medida de suspensión provisional, si bien recae sobre la CNSC, no tuvo alcance sobre la Secretaría de Educación por cuanto no fue vinculada al proceso.

De otra parte, a la fecha la CNSC ha sido notificada del fallo proferido por el juzgado Treinta (30) Penal del Circuito con función de conocimiento, dentro de la acción de tutela instaurada por la elegible Sonia Patricia Numpaque Becerra, radicado bajo el No. 11001310903020180181, en el cual se ordena a la Secretaría de Educación, en el término de tres días siguientes a la notificación de la sentencia que proceda a realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba.

Por las razones expuestas, este Despacho exhorta a la entidad para que proceda realizar las audiencias públicas de selección de ubicación geográfica delegadas por la CNSC, así como los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito.

Finalmente, este despacho señala que, en cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, la Secretaría de Educación debe seguir adelantando los trámites necesarios para la realización de las audiencias públicas y los respectivos nombramientos de los elegibles. De esta manera se evita el desgaste administrativo que generan las acciones constitucionales y demandas presentadas con el fin de proteger los derechos fundamentales de los mismos.

Atentamente,

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Anexo: Dieciocho (18) folios

Copia: *Doctora Celmira Martín Lizarazo – Directora Talento Humano SED.*
Correo electrónico: cmartin@educacionbogota.gov.co
Doctora Edna Mariana Linares Patiño – Jefe Oficina de Personal
Correo electrónico: emlinares@educacionbogota.gov.co

Proyecto: *María Virginia Gómez H - Abogada*
Revisó: *Gloria S. Gutierrez O. – Gerente Convocatoria*
Aprobó: *Sixta Zúñiga Lindao – Asesora Despacho*

Bogotá, 04 de enero de 2019



Radicado N° **E-2019-586**
Fecha: 04-01-2019 - 10:14
Folios: 8 Anexos:
Radicador: LADY JOHANA GRANDAS TAVERA - 5310
Destino: 5110 - ORIGINA DE PERSONAL

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación **67F2P**

Doctora
EDNA MARIANA LINARES PATIÑO
Jefe Oficina de Personal
Secretaría de Educación del Distrito
Ciudad

Asunto: **Derecho de Petición- Acto Administrativo de Nombramiento en Periodo de Prueba OPEC 12480 Convocatoria 427 – SED Planta Administrativa.**

Cordial saludo,

HECHOS:

- Mediante Acto Administrativo Resolución No 20182330126835 de fecha 10/09/2018 publicado en el sistema BNLE de la CNCS el día 12/09/2018, se publicó la Lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 12 identificado con el Código OPEC 12480 del Sistema General de Carrera Administrativa en el marco de la convocatoria No 427 de 2016- SED Bogotá Planta Administrativa, lista dentro de la cual ocupo la posición número 1. (adjunto Resolución)
- La lista de elegibles correspondiente al Acto Administrativo Resolución No 20182330126835, quedo en firme el día 21/09/2018, conforme a reporte en el sistema BNLE de la CNCS. (adjunto pantallazo)
- Teniendo en cuenta el Art. 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 (...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.
- Mediante requerimiento de CNCS enviado al Subsecretario de Gestión Institucional radicado bajo No 20182330565801 del 03/10/2018 la Comisión Nacional del Servicio civil exhorta a la Secretaría para que en cumplimiento de los principios de las disposiciones legales vigentes y del principio constitucional al mérito, y de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal que orientan las actuaciones administrativas, proceda a los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles

de los empleos de la Convocatoria No 427 de 2016 -SED Planta Administrativa.
(adjunto copia documento).

PRETENCIONES:

Teniendo en cuenta los hechos referidos solicito:

- Se remita al correo electrónico luque.marisol.7@gmail.com el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del empleo denominado Profesional Universitario Código 219, Grado 12, identificado con el Código OPEC 12480 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,


MARISOL LÚQUE GARCIA

C.C.

Dirección:

Celular:

Email:

Anexos: 6 folios, así:

1. Resolución No 20182330126835 conformación Lista de elegibles OPEC 12480 (3 Folios)
2. Impresión Pantalla del Sistema BNLE OPEC 12480 (1 Folio)
3. Documento de CNCS-20182330565801 - Requerimiento (2 Folios)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Bogotá, D.C., 22 de enero de 2019

Señora
MARISOL LUQUE GARCIA

[Redacted] R
[Redacted] m

Ciudad

ASUNTO: Respuesta E-2019-586.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

| | |
|-----------------|-------------|
| Nº Radicación: | S-2019-6966 |
| Fecha: | 22-01-2019 |
| No. Referencia: | E-2019-586 |

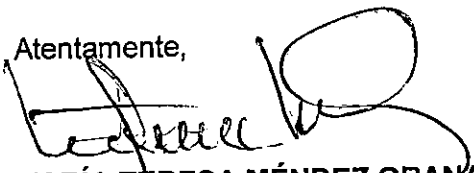
Reciba un cordial saludo

En atención a su solicitud, me permito señalar que mediante comunicación del 24 de septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informó a esta entidad, que fue notificada del "auto interlocutorio O-280-2018 del 20 de septiembre de 2018, mediante el cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de la Secretaría de Educación del Distrito, en la Convocatoria 427 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001206 del 29 de julio de 2016) hasta que se profiera la sentencia".

Teniendo en cuenta lo anterior, todas las actuaciones atinentes a la Convocatoria 427 de 2016, se encuentran sujetas al alcance de dicha medida.

Finalmente le indicamos que los nombramientos que la Secretaría de Educación del Distrito ha realizado con ocasión de la Convocatoria 427 de 2016 han sido en cumplimiento a órdenes judiciales proferidos dentro de acciones de tutela.

Atentamente,


MARÍA TERESA MÉNDEZ GRANADOS
Jefe Oficina de Personal
Secretaría de Educación del Distrito

Elaboró: Sara Rueda- Contratista Oficina de Personal
Revisó: Ruby Esperanza Castillo Grajales – Profesional Especializada – Oficina de Personal

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00
Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**